

SX-JDC-345/2026

Parte actora: Bersaín Gómez Gómez
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tema: Existencia de VPG en su vertiente simbólica por invisibilización.

ASPECTOS
GENERALES

Contexto

En el procedimiento especial sancionador el Instituto Electoral de Chiapas concluyó que el actor cometió violencia política por razón de género contra una regidora del Ayuntamiento de Chiapilla, al excluirla de 25 eventos oficiales y omitir su aparición en publicaciones institucionales de Facebook.

Acuerdo
impugnado

El 31 de agosto de 2026, el Tribunal responsable confirmó la resolución del IEPCH, al considerar que la exclusión reiterada de la regidora de eventos públicos oficiales y su invisibilización en publicaciones institucionales afectaron el ejercicio visible y pleno de su cargo y actualizaron VPG.

Planteamientos

El actor afirma que la sentencia carece de debida fundamentación y motivación, porque: *i.* No hay fundamento legal que le imponga la obligación de invitar a los miembros del cabildo ni de difundir su imagen; y *ii.* No se justifica cuáles son los estereotipos de género, además de que no se motiva suficiente por que se acredita el elemento de género.

Problema
jurídico

Determinar si fue correcto que el TEECH confirmara la responsabilidad del actor por VPG derivada de la omisión de invitar a la regidora a diversos eventos oficiales y de su invisibilización en publicaciones institucionales del Ayuntamiento.

SUMARIO DE LA
DECISIÓN

Los agravios resultan **infundados e inoperantes**, porque más allá de que el actor se limita a señalar que no existe obligación legal para invitar a la regidora a los actos que organiza y que no se cumplió con el elemento de género, sin combatir la totalidad de las consideraciones que llevaron al Tribunal local a tener por acreditada la VPG; esto, al determinar que la exclusión de la actora a los eventos organizados por el presidente municipal evidenció un patrón de segregación que actualizó dicha infracción en su vertiente simbólica por invisibilización, lo cierto es que de manera contextual, en el caso, hay conductas acreditadas de obstaculización del cargo, que permiten concluir que sí se actualiza el elemento de género.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia impugnada.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-345/2026

PARTE ACTORA: BERSAÍN
GÓMEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 30 de septiembre de 2026.

SENTENCIA que **confirma** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a su vez confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del mismo estado, que tuvo por actualizada la existencia de actos de violencia política por razón de género en contra de una regidora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actora, promovente o parte actora:	Bersaín Gómez Gómez.
Acto Impugnado:	Sentencia de 31 de agosto de 2026, emitida en el expediente TEECH/JDC/012/2026.
Ayuntamiento:	Chapilla, Chiapas.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboró: Giovanni de Jesús Robles Pegueros.

IEPCH o Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias, se advierten:

- Escrito de queja.** El 15 de mayo de 2025, la parte tercerista de la instancia local, regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, presentó queja en contra el actor por actos que consideró constitutivos de VPG, que, en lo que interesa, refirió que no se le consideraba para asistir a los eventos oficiales del Ayuntamiento.²
- Contestación.** El 11 de julio de 2025, mediante escrito, el denunciado manifestó que, respecto a los eventos en los que supuestamente no se tomaba en cuenta a la denunciante, presentó una prueba técnica para acreditar que se le invitó de manera personal a ciertas festividades y que ella no asistió por voluntad propia.³
- Resolución del PES.**⁴ El 2 de diciembre de 2025, luego de la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ el IEPCH determinó la responsabilidad administrativa del actor por la comisión de actos constitutivos de VPG.
- Demanda y sentencia local TEECH/JDC/002/2026.**⁶ El 11 de diciembre posterior, el actor se inconformó y el 24 de marzo de este año,⁷ el Tribunal local revocó la resolución impugnada para que la autoridad responsable emitiera una nueva conforme a los parámetros establecidos.
- Resolución en cumplimiento.**⁸ El 21 de abril, el Instituto local determinó nuevamente la responsabilidad administrativa del actor por la comisión de VPG en perjuicio de la denunciante.

² Ubicado a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio 2.
³ Localizable a partir de la 2 foja 194 del mismo cuaderno accesorio.
⁴ Resolución IEPC/PE-VPRG/011/2025 localizable a partir de la foja 494 del mismo accesorio.
⁵ Lo cual ocurrió el 24 de julio de 2025, tal como consta en el acta que se encuentra a partir de la foja 365 de citado cuaderno accesorio.
⁶ Consultable en: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/pdf/GglSWYxYzCfkpD3HnBd>
⁷ A partir de ese punto, las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.
⁸ Resolución visible a partir de la foja 575 del accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-345/2026

6. **Demanda local.**⁹ El 6 de mayo, el actor controvertió dicha decisión, para lo cual se integró el expediente TEECH/JDC/012/2026.

7. **Sentencia impugnada.**¹⁰ El 31 de agosto, el Tribunal responsable confirmó la resolución del IEPC esencialmente porque, al analizar las publicaciones de 25 eventos, concluyó que, salvo la denunciante, el resto de las y los integrantes del Ayuntamiento sí habían sido considerados para asistir a estos, lo cual generó un efecto de invisibilización política basado en estereotipos de género.

Trámite y sustanciación

8. **Demanda.** Inconforme con la sentencia local, el 7 de septiembre el actor presentó demanda ante el TECH.

9. **Recepción y turno.** El 14 de septiembre, se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, dio vista a la denunciante de la instancia local, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se controvierte una sentencia del TEECH que confirmó una determinación en la que se acreditó VPG, en perjuicio de una regidora

⁹ Escrito visible a partir de la foja 70 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Sentencia localizable a partir de la foja 103 del cuaderno accesorio 1.

municipal; y, por **territorio**, porque la *litis* surge en un municipio de la entidad que forma parte de la circunscripción indicada.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:¹²

Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la promovente, firma autógrafa, acto impugnado, hechos y agravios.

Oportunidad. La sentencia controvertida se emitió y notificó al actor el 31 de agosto,¹³ por lo cual, la notificación surtió efectos el 1 de septiembre;¹⁴ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 2 al 7 siguiente; en consecuencia, si la demanda se presentó este último día, es oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque quien promueve fue parte actora en la instancia local y controvierte la sentencia que confirmó una determinación que le atribuye responsabilidad administrativa por VPG.

Definitividad. No existe medio impugnativo previo que agotar.

TERCERO. Estudio de fondo

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, la resolución dictada por el Instituto local que declaró la existencia de VPG pues, desde su perspectiva, las diferencias existentes entre las partes no son por razón de género.

De la demanda se observa que el promovente alega que no se señala el fundamento constitucional o legal que le imponga la obligación de invitar a los miembros del cabildo, a los eventos que él organiza, máxime que se reconoce que es una facultad discrecional establecida en la legislación atinente, cuyo

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y 80, párrafo 1, inciso h), de la citada Ley procesal.

¹³ Tal como se observa de la cedula de notificación visible en la foja 135 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ En términos del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual establece que las notificaciones realizadas en un año no electoral surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen, por lo cual no se cuentan los días 5 y 6, por ser sábado y domingo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-345/2026

criterio es consistente con otras sentencias que fueron confirmadas por esta sala.

De igual forma, refiere que no señala el fundamento que establezca la obligación de difundir la imagen de los miembros del cabildo municipal, en concreto, la imagen de la quejosa en las publicaciones oficiales del Ayuntamiento alojadas en redes sociales como Facebook.

Refiere que el TEECH no justifica cuáles son los estereotipos que se replican por el hecho de no invitar a la regidora, ni la forma en que las conductas que se le atribuyen impactan directamente en el desarrollo de las funciones de la quejosa, por lo que, afirma, que el hecho de no invitarla a los eventos que organiza como presidente municipal, no implica un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, afirma que en la sentencia no se motiva de manera suficiente la acreditación del elemento de género previsto en la Jurisprudencia 21/2018.¹⁵ Lo anterior, toda vez que en la propia resolución se reconoce que el actor ha invitado a mujeres a diversos eventos, por lo cual, a su consideración, no se justifica la actualización de dicho quinto elemento.

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, porque no obstante el actor no controvierte la totalidad de las razones expuestas en la sentencia impugnada, lo cierto es que, en este caso, la invisibilización hacía la actora sí tiene una connotación de género.

Si bien es cierto que el presidente municipal no tiene obligación de invitar y convocar formalmente a los integrantes del cabildo a los eventos que organice el presidente municipal, lo cual fue razonado por el Tribunal local al señalar que es una facultad discrecional, que está sujeta a las atribuciones y facultades que cada integrante del Cabildo realiza al interior del Ayuntamiento,¹⁶ lo cierto es que en este asunto esta situación trajo como consecuencia una invisibilización que, como lo determinó el Tribunal local sí

¹⁵ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

¹⁶ Lo cual también lo ha reconocido esta sala al resolver, por ejemplo, el diverso SX-JDC-659/2025.

tiene una connotación de género.

Se afirma esto, porque si bien, tanto el Instituto local, como el TEECH permitieron arribar a la conclusión de que la falta de invitación formal a los 25 eventos que fueron analizados acreditó la invisibilización hacía la regidora.

Tal como lo resolvió el Tribunal responsable, para esta sala, este asunto tiene que analizarse de manera contextual, pues si bien los actos como los analizados que son programadas por el Ayuntamiento no pueden considerar como funciones inherentes al cargo de la actora, lo cierto es que existe razones que permiten arriba a la conclusión de hubo invisibilización hacía la actora por parte del presidente municipal.

De la sentencia impugnada se observa que el Tribunal local primero analizó el agravio relativo a que fue incorrecto considerar que existió invisibilización de la regidora por no haber sido invitada ni mencionada en diversos actos cívicos, culturales, educativos e informativos organizados por el Ayuntamiento.

Su argumento principal fue que ese tipo de actividades no resultaban funciones esenciales del cargo de la regidora y, por tanto, la falta de invitación no debía traducirse por sí misma en una afectación real al ejercicio de sus atribuciones ni en una forma de violencia.

Al dar contestación a dicho planteamiento, el TEECH explicó que la conclusión del Instituto local no estaba sustentada únicamente en que la regidora no hubiera sido invitada a ciertos eventos, sino en un análisis conjunto y contextual de las pruebas.

Para ello, explicó que el Instituto local había considerado las publicaciones alojadas en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento, las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral y el monitoreo efectuado por la Unidad Técnica de Comunicación Social, de las cuales identificó 25 eventos realizados entre octubre de 2024 y mayo de 2025.

De estos, el tribunal destacó que, efectivamente, en ninguno se había mencionado el nombre de la regidora, mientras que en algunas publicaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-345/2026

sí aparecieron los nombres de otros integrantes del Cabildo. Incluso explicó que, en tres eventos, se identificó expresamente a diversas personas integrantes del Ayuntamiento sin que apareciera la entonces denunciante.

También advirtió que el actor intentó demostrar, con el audio de una reunión de trabajo en la que participó la regidora y en la que se abordaron temas relacionados con las festividades del municipio, que ella conocía previamente los eventos y que simplemente no asistía por decisión unilateral. Sin embargo, el Tribunal consideró que dicha grabación no demostraba que hubiera sido formalmente invitada a los actos cuestionados y señaló que tampoco existían otros documentos que acreditaran la entrega de invitaciones dirigidas a la regidora respecto de esos 25 actos.

Esta exclusión fue relevante para que el tribunal responsable argumentara que su ausencia no era un hecho aislado, porque si bien, el tribunal local reconoció que la normativa municipal no establece que el presidente municipal deba convocar a todos los integrantes del cabildo a cada evento y que algunos de esos actos son discrecionales, lo cierto es que razonó que el problema no se agotaba en la falta de una invitación formal, sino de una exclusión evidente y reiterada hacía la regidora.

Por ello, señaló que en el caso no aplicaban los precedentes que fueron invocados por el actor.¹⁷ En su lugar, consideró que la invisibilidad de la mujer es la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por ellas, por lo que esta invisibilización constituye una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.¹⁸

Al margen de que estas razones no son controvertidas ahora por el actor, el tribunal local concluyó que la exclusión reiterada de la regidora sí produjo una afectación en la forma en que ejercía su cargo de manera pública, visible e igualitaria, con lo cual esta sala está de acuerdo.

Lo anterior, porque en el caso no puede analizar de manera aislada la sola falta de invitación a los 25 eventos, los cuales, de manera particular no

¹⁷ TEECH/JDC/051/2022 y TEECH/JDC/030/2025 y acumulado confirmados por esta sala al resolver los diversos SX-JDC-14/2023 y SX-JDC-659/2025, respectivamente.

¹⁸ Para lo cual invocó el precedente de esta sala al resolver el SX-JDC-126/2024 y acumulado

SX-JDC-345/2026

guardan relación con las funciones inherentes al cargo de la actora, lo cierto es que sí existen otros elementos para corroborar que estas acciones han invisibilizado a la actora en las funciones de Ayuntamiento.

Es decir, las omisiones de considerar a la actora, aun sin tener la obligación de hacerlo evidencian un patrón de conducta hacia ella dentro del Ayuntamiento.

Se afirma lo anterior, porque como lo precisó el Tribunal responsable, de los expedientes TEECH/JDC/012/2025, TEECH/JDC/030/2025 y acumulado, así como TEECH/JDC/039/2025, se observa que en ellos se acreditaron diversas conductas relacionadas con:

- i. Obstrucción del cargo de la regidora;
- ii. De darle contestación a sus solicitudes;
- iii. Falta de convocatoria a diversas sesiones de cabildo; y,
- iv. Falta de pago de sus retribuciones.

Así, si estas omisiones constituyeron la obstrucción del cargo de la regidora, se considera que en el caso existen elementos suficientes para considerar que, si se vincula esto con la falta de convocatoria a los 25 eventos y no considerarla en la página de Facebook del Ayuntamiento, de manera simbólica sí trae como consecuencia que, en este caso en particular, adquiera una connotación de género.

De esta manera se comparte lo razonados por el TEECH, en el sentido de lo analizado respecto a los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018, en los que el tribunal local explicó que el cuarto se cumplía debido a que la afectación no consistía solamente en impedirle realizar una función específica, sino en un **patrón sistemático de exclusión** que menoscabó su reconocimiento y presencia pública como integrante del cabildo.

La falta de invitación a diversos eventos oficiales, sumada a la omisión de mencionar su nombre e imagen en las publicaciones institucionales, tuvo como resultado **reducir su proyección frente a la ciudadanía y limitar el ejercicio pleno y visible del cargo para el cual fue electa**, a parte de los antecedentes que permiten evidenciar a esta sala que la falta de invitación a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-345/2026

25 eventos, aun cuando no formen parte de sus labores, evidencian la existencia de un patrón de exclusión hacía la actora, es decir un ambiente hostil que ha impedido el desempeño de su cargo, no sólo por la conducta analizada si no por el contexto general que fue señalado por la autoridad responsable.

Lo mismo sucede con el cumplimiento del quinto elemento, relativo a que las conductas se basaran en elementos de género, ya que esta sala comparte lo razonado por el tribunal local, en el sentido de que no bastaba con que la persona afectada fuera mujer, sino que debía analizarse si la conducta se dirigía contra ella por ser mujer y si tenía un impacto diferenciado en las mujeres o si las afectaba de manera desproporcionada.

En ese sentido, es válido concluir que la exclusión de la regidora de actividades públicas y la omisión constante de su nombre e imagen en las publicaciones oficiales transmitieron un mensaje de menor importancia de su función frente a la ciudadanía, porque este tipo de conductas puede reforzar la idea de que la participación de las mujeres en la vida pública es secundaria, prescindible o meramente decorativa, aunado a los actos de obstrucción del cargo que ya fueron acreditados en perjuicio de la regidora en otros asuntos.

Por ende, como lo estimó el TEECH, estas conductas no son solo una diferencia de trato, sino una forma reiterada de invisibilización que reproducía estereotipos de género, cuya situación afectó de manera particular a una mujer electa por voto popular dentro de un espacio institucional mayoritariamente masculino.

Por ello, arribó a la conclusión de que, en ese contexto, excluirla de la proyección pública del Ayuntamiento y disminuir su reconocimiento frente a la ciudadanía reforzó patrones históricos de exclusión de las mujeres en el ámbito político. De ahí, que considerara acreditado el elemento de género.

Así, para esta sala fue correcto que en la sentencia reclamada se concluyera que las conductas no podían ser analizadas de manera aislada, sino en su conjunto, tal como se ha explicado, a la luz de los asuntos en los que ya se tenía acreditada la obstrucción de su cargo.

Bajo esa premisa, se determinó que la omisión de invitar a la regidora a diversos eventos, la falta de difusión de su nombre e imagen en la página oficial del Ayuntamiento y la exclusión de ésta frente a la presencia de otros integrantes del cabildo en las publicaciones, evidenciaron un patrón de exclusión que actualizó la VPG en su vertiente simbólica por invisibilización.

Por ello, fue correcto que el TEECH haya concluido que ahora, con la exclusión sistemática y reiterada de la regidora por parte del presidente municipal sí se generó la invisibilización de su función pública frente a la ciudadanía, reproduciendo estereotipos de género vinculados con la idea de que las mujeres no participan activamente en la toma de decisiones públicas o carecen de relevancia dentro del gobierno municipal, lo que tuvo un impacto diferenciado, al impedir su proyección pública como integrante del Cabildo y nulificar parcialmente la representación política que ejerce frente a la ciudadanía que la eligió.

Así, al margen de que la falta de invitación por sí sola a los eventos no sea razón suficiente para acreditar el elemento de género, lo cierto es que, de manera integral y contextual en este caso, sí se cumple con el elemento de género, más allá de que el actor no combata la totalidad de las consideraciones que han sido reseñadas.¹⁹

De ahí que, lo procedente sea **confirmar** la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**. Registro digital: 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-345/2026

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.